

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto aprobar las disposiciones que regulan el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el libre comercio de bienes, desde o hacia el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, y las normas supranacionales y nacionales vigentes correspondientes.

El procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias tiene por objeto el control posterior de tales barreras, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1212, Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente norma se aplica a las barreras comerciales no arancelarias establecidas por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, entendiéndose como tales a toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro, contenida en un acto administrativo de alcance particular o en una disposición de alcance general, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.

La presente norma se aplica a todas las entidades de la administración pública entendiéndose como tales a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

2.2 No corresponde a la autoridad competente en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias evaluar las siguientes medidas:

- a) Las exigencias, requisitos, restricciones, prohibiciones o cobros establecidos en leyes u otras normas con rango de ley emitidas al amparo de la función legislativa, así como en tratados o acuerdos internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional.
- b) Las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública.
- c) Las sanciones administrativas impuestas por las entidades de la administración pública en ejercicio de su potestad sancionadora.
- d) Las medidas expresamente exceptuadas de la calificación de barreras comerciales no arancelarias mediante ley o norma con rango de ley.
- e) Las barreras burocráticas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1256 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 3.- Autoridades competentes

Las autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma son las siguientes:

- a) La Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Comisión).
- b) La Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión).

- c) La Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala).
- d) La Secretaría Técnica de la Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Secretaría Técnica de la Sala).

Artículo 4.- Competencias de la Comisión

La Comisión es competente para efectuar el control posterior e inaplicar en los términos señalados en la presente norma, en primera instancia administrativa, las exigencias, requisitos, restricciones, prohibiciones o cobros establecidos por cualquier entidad de la administración pública, en ejercicio de sus potestades de imperio o administrativas, ilegales o carentes de razonabilidad, y que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, y las normas supranacionales y nacionales vigentes correspondientes.

Son atribuciones de la Comisión:

- a) Admitir a trámite las solicitudes presentadas.
- b) Iniciar procedimientos de oficio.
- c) Dictar medidas cautelares de oficio o a pedido de parte.
- d) Declarar rebelde en el procedimiento a la entidad que impone la barrera.
- e) Conceder los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones finales emitidas por la Comisión.
- f) Declarar consentidas las resoluciones finales emitidas por la Comisión, en caso las partes no hayan interpuesto recurso alguno.

Artículo 5.- Competencias de la Secretaría Técnica de la Comisión

5.1 La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras comerciales no arancelarias y, por tanto, es competente para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. Para ello, cuenta con facultades para realizar las siguientes actuaciones:

- a) Requerir al administrado que presentó la solicitud, en caso de que sea necesario, subsanar las omisiones detectadas.
- b) Disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la presente norma, así como llevar a cabo las inspecciones e investigaciones necesarias para proporcionar mayores elementos de juicio a la Comisión.
- c) Actuar los medios probatorios dispuestos por la Comisión.
- d) Evaluar y, de ser el caso, otorgar las prórrogas solicitadas por los administrados durante el procedimiento.
- e) Efectuar todas las notificaciones relativas a la tramitación del procedimiento.

5.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por delegación expresa de la Comisión, la Secretaría Técnica de la Comisión puede realizar las siguientes actuaciones:

- a) Admitir a trámite las solicitudes presentadas.
- b) Declarar rebelde en el procedimiento a la entidad que impone la barrera.
- c) Conceder los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones finales emitidas por la Comisión.
- d) Declarar consentidas las resoluciones finales emitidas por la Comisión, en caso las partes no hayan interpuesto recurso alguno.



Artículo 6.- Competencias de la Sala

La Sala es el órgano encargado de revisar en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por la Comisión y la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 7.- Competencias de la Secretaría Técnica de la Sala

La Secretaría Técnica de la Sala es competente para tramitar y realizar las labores de instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Sala.

TÍTULO II

METODOLOGÍA Y CONDICIONES PARA EL ANÁLISIS DE LAS BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

Artículo 8.- Metodología y condiciones para el análisis de las barreras comerciales no arancelarias

- 8.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras comerciales no arancelarias contenidas en disposiciones administrativas, en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 9 y 12, respectivamente, de la presente norma. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras comerciales no arancelarias materializadas en actos administrativos se efectúa de acuerdo con la metodología del presente título en cuanto corresponda.
- 8.2 La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 10 de la presente norma.

Artículo 9.- Análisis de legalidad

- 9.1 El análisis de legalidad de una barrera comercial no arancelaria implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
 - a) Si existen atribuciones conferidas por ley, norma con rango de ley, tratado y/o acuerdo internacional, que autorice a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera comercial no arancelaria bajo análisis. Entre ellos, debe evaluarse si se ha cumplido con lo dispuesto en los Decretos Leyes N° 25629 y 25909, así como sus normas complementarias.
 - b) Si la entidad siguió los procedimientos o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión de la disposición administrativa que materializa la barrera comercial no arancelaria, así como para su publicación.
 - c) Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera comercial no arancelaria se contravienen normas del ordenamiento jurídico.
- 9.2 Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera comercial no arancelaria por la razón señalada en el literal a) del numeral 9.1 declara fundada la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b) y c) del numeral precedente; y así sucesivamente.
- 9.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el numeral precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera comercial no arancelaria es ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10 de la presente norma.

Artículo 10.- Condiciones para el análisis de razonabilidad

- 10.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el solicitante presente argumentos o indicios suficientes respecto a la carencia de

razonabilidad de la misma en la solicitud de inicio y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.

- 10.2. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso que, en la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de argumentos o indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

Artículo 11.- Argumentos o indicios sobre la carencia de razonabilidad

- 11.1 Los argumentos o indicios sobre la carencia de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria deben estar dirigidos a sustentar que se trata de una medida arbitraria y/o desproporcionada, según los términos establecidos en el artículo 12 de la presente norma.
- 11.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran argumentos o indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes:
- a) Que no guarden relación con la barrera comercial no arancelaria cuestionada.
 - b) Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
 - c) Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
 - d) Alegar como único argumento que la medida genera costos, pues se debe sustentar por qué estos costos resultarían arbitrarios y/o desproporcionados.

Artículo 12.- Análisis de razonabilidad

- 12.1 Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados argumentos o indicios suficientes conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente norma, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:
- a) Que la medida impuesta por la entidad es necesaria o no es arbitraria. Para ello, debe verificarse lo siguiente:
 - 1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 - 2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 - 3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
 - b) Que la medida impuesta por la entidad es proporcional a sus fines. Para ello, debe verificarse lo siguiente:
 - 1. Que se haya efectuado una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
 - 2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
 - 3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.
- 12.2 Corresponde a la entidad, en el marco del procedimiento, acreditar que la medida impuesta cumple con los elementos indicados en los literales del numeral precedente. En caso no acredite que se cumpla con alguno de ellos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera comercial no arancelaria.



TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

CAPÍTULO I

ETAPA DE POSTULACIÓN

Artículo 13.- Plazo de tramitación del procedimiento

El procedimiento seguido ante la Comisión y la Sala tiene una duración máxima de ciento veinte (120) días hábiles, por cada instancia, conforme con lo establecido por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 14.- Formas de inicio de procedimiento

14.1 El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.

14.2 El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente norma.

14.3 El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Comisión.

Artículo 15.- Requisitos para la presentación de una solicitud

El procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias se rige por el régimen del silencio administrativo negativo.

Para presentar una solicitud, el solicitante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su solicitud, los siguientes aspectos:

- a) Datos de los Solicitantes: nombre completo o razón social, número de la partida registral en la cual está inscrita la persona jurídica, número de Registro Único de Contribuyentes, domicilio real y procesal, número telefónico y correo electrónico.
- b) Datos del Representante Legal: nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico del representante, así como la indicación del número del asiento de la partida registral en el cual está inscrito el poder de representación o, de ser el caso, declarar que tiene facultades de representación ante autoridades administrativas.
- c) La(s) barrera(s) comercial(es) no arancelaria(s) materia de la solicitud.
- d) El medio de materialización: acto administrativo de alcance particular o disposición de alcance general que contenga la barrera comercial no arancelaria. En caso esta se encuentre contenida en una disposición de alcance general, debe identificarse el párrafo, el artículo o la parte pertinente de la disposición en que se encuentra materializada la barrera.
- e) La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) comercial(es) no arancelaria(s) materia de la solicitud.
- f) Los hechos que sustentan la solicitud, cuando la barrera se materializa en un acto administrativo de alcance particular.
- g) Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera comercial no arancelaria materia de la solicitud es ilegal, de ser el caso.
- h) Los argumentos o indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera comercial no arancelaria materia de la solicitud, de ser el caso.
- i) Los medios probatorios que se requieran para acreditar los aspectos detallados en los literales anteriores, cuando corresponda.
- j) Fecha en la cual se realizó el pago de la tasa por derecho de trámite y el número de comprobante de pago correspondiente.

Artículo 16.- Solicitud presentada por asociaciones o gremios

Las asociaciones o gremios de agentes económicos o de empresas pueden presentar solicitudes a través de sus representantes legales, quienes deben indicar el número del asiento de la partida registral en el cual está inscrito el poder de representación. La inaplicación ordenada por la

Comisión o la Sala, de ser el caso, alcanza a todas las personas naturales o jurídicas asociadas o agremiadas a la entidad que presenta la solicitud. Para hacer efectiva la orden de inaplicación dispuesta por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en caso se declare fundada la solicitud, es suficiente que las personas naturales o jurídicas asociadas o agremiadas demuestren por cualquier medio ante la entidad que impone la barrera su condición de asociados o agremiados a la entidad que presenta la solicitud.

Artículo 17.- Resolución de inicio de procedimiento

- 17.1 Luego de verificados los requisitos para la presentación de la solicitud establecidos en el artículo 15, la Comisión o la Secretaría Técnica de la Comisión, de ser el caso, admite a trámite la solicitud presentada.
- 17.2 En caso se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 15, la Secretaría Técnica requiere al solicitante, a fin de que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, cumpla con subsanar el requisito, bajo apercibimiento de considerar la solicitud como no presentada, así como de disponer la devolución de sus recaudos y de la tasa abonada.
- 17.3 En caso se verifique alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Civil, la Comisión declara improcedente la solicitud, incluso luego de admitida a trámite, finalizando con ello el procedimiento.
- 17.4 La declaratoria de improcedencia puede realizarse respecto a algunas de las pretensiones que adolezca de ese defecto, pudiendo admitir a trámite la solicitud respecto a los demás extremos.
- 17.5 La resolución de admisión a trámite de la solicitud, emitida por la Secretaría Técnica en atención a las facultades delegadas, es puesta en conocimiento de la Comisión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión.

Artículo 18.- Publicación de aviso

Luego de iniciado el procedimiento, la Comisión publica por una sola vez un aviso en el diario oficial "El Peruano" mediante el cual se informa sobre el procedimiento iniciado, indicando el acto o la disposición materia de la solicitud; la entidad que aplica y/o impone la barrera; el nombre del solicitante, de ser el caso; y, el número de expediente bajo el cual se tramita el procedimiento, para que en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida publicación, los terceros interesados soliciten su incorporación al procedimiento, a fin de beneficiarse con la decisión que adopte la Comisión, en caso disponga la inaplicación de la barrera materia de la solicitud.

Artículo 19.- Incorporación de terceros interesados al procedimiento

Para incorporarse a un procedimiento en trámite, los terceros interesados deben presentar una solicitud escrita cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Consignar sus datos de identificación, así como su domicilio real y procesal.
- b) Acreditar su personería jurídica y representación, de ser el caso, indicando el número de la partida registral en la cual está inscrita la persona jurídica y los poderes del representante legal.
- c) Exponer los hechos y fundamentos que resulten pertinentes, así como sus derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida.

Los terceros interesados que se incorporan a un procedimiento en trámite tienen los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él. Tal incorporación no genera un nuevo procedimiento administrativo.

Artículo 20.- Notificación de resoluciones emitidas en el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias



La notificación de las resoluciones que emita la Comisión en el marco del procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias debe realizarse, a más tardar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto que se notifica.

Artículo 21.- Presentación de descargos y sustentos

- 21.1 La entidad que impone la barrera puede formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que admite a trámite la solicitud de inicio o en el acto de inicio el procedimiento de oficio. Este plazo puede ser prorrogado por la Secretaría Técnica de la Comisión, a solicitud de parte, por una sola vez y por el término máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado, de existir razones justificadas para ello.
- 21.2 En sus descargos, la entidad debe:
- a) Presentar los argumentos de legalidad y/o razonabilidad, dependiendo de lo señalado en la solicitud de inicio o en el acto de inicio del procedimiento de oficio, respecto de la barrera cuestionada, conforme a la metodología de análisis señalada en la presente norma.
 - b) Pronunciarse sobre cada uno de los argumentos presentados por el solicitante.
 - c) De ser el caso, informar sobre la derogación o modificación de la barrera materia de la solicitud, o el cese de la exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro al solicitante. Para tales efectos, la entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.
- 21.3 En caso de presentarse los supuestos contemplados en el literal c) del numeral 21.2, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida y dispone el archivo del expediente, siempre que se determine el cese de los efectos de la barrera comercial no arancelaria materia de la solicitud respecto al solicitante, previa notificación al solicitante para que manifieste su posición al respecto, en caso se considere necesario por el órgano resolutivo.
- 21.4. La entidad que impone la barrera comercial no arancelaria denunciada puede presentar la información y/o documentación que considere pertinente para sustentar la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, durante el procedimiento.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 22.- Medidas cautelares

- 22.1 En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede dictar, de oficio o a pedido del solicitante o de algún tercero que se haya apersonado al procedimiento, una medida cautelar con el objeto de que la entidad se abstenga de aplicar o imponer la barrera presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad a ser evaluada, de manera previa a la emisión de la resolución final. El plazo para emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de medida cautelar que se formulen ante la Comisión o la Sala no será mayor de treinta (30) días hábiles.
- 22.2 En caso de que la medida cautelar haya sido dictada por la Comisión, el efecto de la misma permanece hasta que la Sala emita pronunciamiento final o revoque la medida cautelar al declarar fundada una apelación en su contra.
- 22.3 La Comisión, o de ser el caso la Sala, podrán dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas, en caso se constate de forma fehaciente un cambio en las circunstancias que motivaron su emisión.

Artículo 23.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares



Para dictar una medida cautelar, la Comisión o la Sala, de ser el caso, debe verificar la existencia concurrente de:

- a) La barrera comercial no arancelaria que se pretende inaplicar.
- b) La verosimilitud de la ilegalidad o carencia de razonabilidad de la barrera comercial no arancelaria materia de la solicitud.
- c) La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la presentación de la solicitud y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el solicitante.

CAPÍTULO III

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 24.- Medios probatorios

24.1 Durante el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias, las partes solo pueden presentar los siguientes medios probatorios:

- a) Documentos.
- b) Inspecciones.
- c) Pericias.

24.2 Excepcionalmente, puede actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio de la Comisión éstas guardan relación directa con la materia controvertida y resultan idóneas para demostrar los hechos alegados por las partes.

24.3 En caso fuera necesaria la realización de una inspección, ésta es efectuada por los funcionarios de la Secretaría Técnica que sean designados por el Secretario Técnico o por la Comisión para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección debe levantarse un acta que es firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el solicitante, su representante o el encargado del establecimiento se negaran a firmar el acta, se deja constancia de tal hecho.

24.4 Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, incluidas las inspecciones, testimoniales e interrogatorios, las cuales se realizan sin necesidad de notificación previa al administrado, los funcionarios de la Secretaría Técnica que sean designados por el Secretario Técnico o por la Comisión para dicho efecto pueden requerir la intervención inmediata de la Policía Nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

24.5 La actuación de los medios probatorios debe ser costeadada por quien los ofrezca.

Artículo 25.- Improcedencia de medios probatorios

La Comisión, mediante resolución motivada, puede declarar improcedentes los medios probatorios propuestos por la entidad que impone la barrera, por el solicitante o por terceros incorporados al procedimiento, cuando sean impertinentes o innecesarios.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 26.- Conclusión de la etapa de instrucción

Luego de recibidos los descargos o actuados los medios probatorios dispuestos por la Comisión o la Secretaría Técnica de la Comisión, esta pone en conocimiento de la Comisión todo lo actuado y notifica a las partes sobre tal actuación, informando que la Comisión se encuentra expedita para emitir resolución final.

Artículo 27.- Audiencia de informe oral



- 27.1 Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado, de considerarlo necesario, ésta, a solicitud de parte o de oficio, puede citar a las partes a una audiencia de informe oral, a fin de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
- 27.2 El pedido de informe oral puede ser formulado por las partes en la solicitud de inicio o en el escrito de descargos, o durante la tramitación del procedimiento, hasta el tercer día hábil siguiente de recibida la notificación contemplada en el artículo 26 de la presente norma.
- 27.3 La Comisión puede denegar el pedido de audiencia de informe oral mediante decisión debidamente fundamentada.
- 27.4 Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de realizado el informe oral, las partes pueden presentar alegatos finales en el procedimiento. No es admisible la presentación de nuevas pruebas conjuntamente con los alegatos finales.

Artículo 28.- Resolución final

- 28.1 En los procedimientos iniciados a pedido de parte, en los que se declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria contenida en un acto administrativo de alcance particular o en una disposición de alcance general, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del solicitante y, de ser el caso, de los terceros interesados incorporados al procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente norma.
- 28.2 En la Resolución Final que declara la ilegalidad o carencia de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden recomendar a la entidad la modificación de la barrera comercial no arancelaria, debiendo la entidad pronunciarse sobre dicha recomendación en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Final.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 29.- Recurso de apelación

- 29.1 El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación.
- 29.2 Procede el recurso de apelación contra el acto que pone fin a la instancia, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, y el acto que dicta una medida cautelar.
- 29.3 El recurso de apelación contra el acto que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada que procede sin efecto suspensivo.
- 29.4 El recurso de apelación contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, y contra el acto que dicta una medida cautelar, se concede sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado.

Artículo 30.- Interposición de recurso de apelación

- 30.1 El recurso de apelación se presenta ante el órgano que expidió la resolución que se apela, el que lo remite al Tribunal, junto con el expediente principal, o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, una vez comprobado que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia. Frente a la declaración de inadmisibilidad o improcedencia del recurso puede interponerse reclamo en queja ante el Tribunal.
- 30.2 El plazo para interponer el recurso de apelación contra el acto que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o



produzcan indefensión es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

- 30.3 El plazo para interponer el recurso de apelación contra el acto que dicta una medida cautelar es de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Artículo 31.- Tramitación del recurso de apelación

- 31.1 El Tribunal notifica a los interesados, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, la recepción de éste y el inicio del trámite del recurso de apelación.
- 31.2 Las partes pueden presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimen pertinentes, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación señalada en el numeral anterior.
- 31.3 A pedido de parte, o de oficio, el Tribunal cita a audiencia de informe oral a las partes para que expongan sus alegatos finales, con no menos de cinco (5) días de anticipación, pudiendo denegar el pedido de audiencia de informe oral mediante decisión debidamente fundamentada.
- 31.4 Las partes pueden presentar alegatos finales sólo hasta los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el informe oral. Cualquier documento presentado con posterioridad no es tomado en consideración por el Tribunal.

Artículo 32.- Resolución del Tribunal

El Tribunal expide resolución final en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles. La resolución del Tribunal se notifica a las partes y a los terceros que se hayan apersonado al procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su expedición.

Artículo 33.- Cuestionamiento a las resoluciones del Tribunal

Las resoluciones definitivas del Tribunal agotan la vía administrativa. No cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa y únicamente puede interponerse contra ellas una demanda contenciosa administrativa en los términos fijados en la legislación de la materia.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES DE PERSUASIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 34.- Difusión de la actuación de entidades de la administración pública en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias

- 34.1 La Secretaría Técnica de la Comisión informa anualmente a los ciudadanos sobre las entidades que hayan impuesto, aplicado o eliminado barreras comerciales no arancelarias declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
- 34.2 Para tales efectos, la Secretaría Técnica de la Comisión elabora un documento que contenga la información que se detalla a continuación, de manera enunciativa y no limitativa:
- a) Un listado de las entidades que cuentan con la mayor cantidad de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad identificadas por la Comisión o la Sala, de ser el caso, a través de procedimientos iniciados por solicitud de parte y de oficio, que hayan agotado la vía administrativa.
 - b) Un listado de las entidades que cuentan con la mayor cantidad de barreras comerciales no arancelarias eliminadas voluntariamente antes de la emisión de la resolución final que agote la vía administrativa.



- 34.3 La difusión del documento señalado en el numeral anterior es efectuada a través del portal institucional del INDECOPI, previa aprobación del Consejo Directivo de dicha Institución.

Artículo 35.- Difusión de las barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad

La Secretaría Técnica de la Comisión difunde a través del portal institucional del INDECOPI la relación de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad identificadas por la Comisión o la Sala, de ser el caso, a través de los procedimientos iniciados por solicitud de parte y de oficio, que hayan agotado la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en la presente norma, rigen las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1033 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el Código Procesal Civil, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

SEGUNDA. - Aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Además de las disposiciones establecidas en la presente norma, es de aplicación al procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Conforme al numeral 183.1 del artículo 183 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Comisión o la Sala, podrá solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR opinión sobre la interpretación respecto de la aplicación de los compromisos comerciales internacionales y de integración comercial asumidos por el Perú.

TERCERA. - Adopción progresiva del procedimiento electrónico

Progresivamente se evaluarán las medidas a adoptar para que el procedimiento recogido en la presente norma sea tramitado por canales no presenciales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación de la presente norma

La presente norma se aplica de manera inmediata a las solicitudes de parte que, habiéndose interpuesto ante la Comisión, aún no hayan sido admitidas a trámite.

Los procedimientos a cargo de la Comisión y la Sala que, a la fecha se encuentren en trámite, continúan siendo tramitados bajo las normas anteriores a la vigencia de esta norma.

